



17 de abril de 2023

Radicación: 186104089001-2019-00187-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Gabriel Antonio García
Auto: Interlocutorio Civil No. 050

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia fechada 09 de marzo de 2023 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Recurso de Reposición.

La inconformidad se presenta porque según el apoderado, se allegaron las constancias de notificación personal el 24 de junio de 2021 y por aviso el 01 de febrero de 2022 y se decretó el desistimiento tácito sin haberse pronunciado sobre los actos de notificación allegados.

Consideraciones.

El artículo 317 del CGP establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De tal manera, la inactividad del proceso debe ser por culpa atribuible a la parte demandante; sin embargo, se observa en este caso que si bien es cierto desde el 1º de febrero de 2022 se allegó el último acto de notificación, ningún pronunciamiento se realizó por parte del Juzgado sobre la efectividad de las notificaciones enviadas a la parte demandada. Ello obedece a un error involuntario porque no se tenía conocimiento de la notificación personal realizada el 24 de junio de 2021, la cual, una vez verificado en el correo institucional, se observa que había sido allegada oportunamente. Sea lo anterior suficiente para que el Despacho acepte la solicitud presentada y en consecuencia se revoque la decisión recurrida. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Revocar el Auto Interlocutorio Civil No. 033 fechado 09 de marzo de 2023.

2º.- Por Secretaría realícense las constancias correspondientes sobre las notificaciones realizadas por la parte demandante el 24 de junio de 2021 y 01 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d5fc3b29d176c87eb79dadba4fe2c883ec20af2047c2c89ced33853470319d**

Documento generado en 17/04/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

17 de abril de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00040-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandado: Lácteos Jerusalém y otra
Auto: Interlocutorio Civil No. 051

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia fechada 08 de marzo de 2023 por medio de la cual se ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Del recurso de reposición.

La inconformidad se presenta porque según el apoderado, el presente proceso se adelanta en contra no solamente de la sociedad Lácteos Jerusalém SAS, sino también contra Ruldy Yamile Isaza Peña como persona natural, quien nada tiene que ver con el proceso liquidatorio en la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones.

La ley 1258 de 2008 por la cual se creó la sociedad por acciones simplificada (SAS) establece:

“Artículo 1o. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2o. Personalidad Jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

La Superintendencia de Sociedades adelanta el proceso de liquidación de Lácteos Jerusalem SAS y no contra Ruldy Yamile Izaza Peña. Si tenemos en cuenta que la sociedad por acciones simplificada forma una persona jurídica distinta de sus accionistas y que los mismos sólo son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, le asiste razón al recurrente ya que la persona natural Ruldy Yamile Izaza Peña también fue demandada en este proceso ejecutivo y, por ende, el proceso deberá continuar en este Juzgado únicamente en contra de dicha persona natural. Sea lo anterior suficiente para que el Despacho acepte la solicitud presentada y en consecuencia se revoque de manera parcial la decisión recurrida aclarándose que el proceso continúa su trámite contra la persona natural. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Revocar parcialmente el Auto Interlocutorio Civil No. 032 fechado 08 de marzo de 2023 cuya parte resolutive queda así:

“1º.- Ordenar la remisión del presente proceso al Juez del Concurso del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada de la Superintendencia de Sociedades (No. Proceso 2022-INS-1397) en relación con la persona jurídica Lácteos Jerusalém S.A.S.

2º.- Aclarar que el presente proceso ejecutivo singular continúa su trámite únicamente contra la demandada Ruldy Yamile Izaza Peña.

3º.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.”

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4db498cd8d5a37b0c0c7b33c1bd05bb51891dc0b3c3b6abaa611957e6edc71d**

Documento generado en 17/04/2023 05:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>